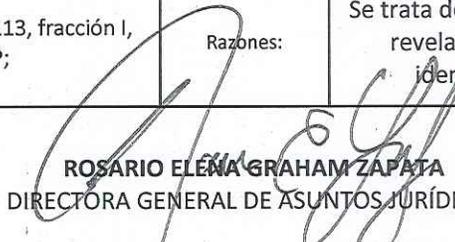


# VERSIÓN TESTADA

## 541-11-REC.REV.002/2018-NAL

Versión pública autorizada (portada).			
Unidad Administrativa:	DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS		
Documento:	541-11-REC.REV.002/2018-NAL		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas	4 (CUATRO)		
Fundamento legal:	Arts. 3, 9, 97, 98, 108, 113, fracción I, 118 LFTAIP;	Razones:	Se trata de datos personales que, de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 <b>ROSARIO ELENA GRAHAM ZAPATA</b> DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS		

Abreviaturas:  
LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Número de Nota	Descripción del tipo de dato, palabras que se eliminan	Fojas en que se eliminó	Fundamento Legal	Motivación
1	Nombre del promovente	1, 2, 3, 4,	Arts. 3, 9, 97, 98, 108, 113, fracción I, 118 LFTAIP	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física.
2	Número de expediente administrativo de origen	1, 4	Arts. 3, 9, 97, 98, 108, 113, fracción I, 118 LFTAIP	Contiene clave alfanumérica que hace identificable la nacionalidad del interesado, lo que hace de éste un dato personal
3	Número de Carta de Naturalización	1,	Arts. 3, 9, 97, 98, 108, 113, fracción I, 118 LFTAIP	Documento que acredita la nacionalidad mexicana, cuenta con fotografía y de éste es posible advertir nombre, país de origen, fecha de nacimiento, edad, género, CURP, adquiriendo tratamiento de información confidencial.
4	Nacionalidad	1	Arts. 3, 9, 97, 98, 108, 113, fracción I, 118 LFTAIP	Referencia a la pertenencia a un Estado o nación, lo que conlleva una serie de derechos y deberes políticos y sociales, sea por nacimiento o por naturalización, lo que hace de éste un dato personal.

**OBSERVACIÓN:** La resolución se notificó al interesado el 18 de mayo de 2018, sin que a la fecha se hubiera notificado algún medio de defensa interpuesto en su contra.



SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

EXPEDIENTE: 541-11-REC.REV.002/2018-NAL

RECURSO DE REVISIÓN.

## ACUERDO

Téngase por recibido el oficio ASJ-10950, de fecha 9 de abril del año en curso, mediante el cual la Subdirectora de Nacionalidad de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, remite el escrito presentado el 28 de febrero de 2018 por el señor [REDACTED]<sup>1</sup> ante la Embajada de México en Vietnam, por medio del cual solicitó una reconsideración de la resolución de fecha 24 de diciembre de 2015, dictada en el expediente administrativo [REDACTED]<sup>2</sup> exponiendo que: "...El 23 de enero de 2018 en Hanoi, la Embajada de México, firmé documentos con el siguiente contenido: mi ciudadanía ya no es válida y he presentado una tarjeta de nacionalidad número [REDACTED]<sup>3</sup> recibida 24 de febrero de 2003 en Guadalajara, Jalisco."-----

Asimismo, se tiene por recibido la comunicación electrónica por medio de la cual la Embajada de México en Vietnam informa que el escrito del señor [REDACTED]<sup>1</sup> fue recibido el 28 de febrero del año en curso.-----

**ORDEN DE REGISTRO.** Con los ocursos de cuenta fórmese el expediente respectivo y regístrese en el libro de gobierno con el número 541-11-REC.REV.002/2018-NAL, al que deberá agregarse copia certificada del expediente administrativo [REDACTED]<sup>2</sup> del índice de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, relativo al señor [REDACTED]<sup>1</sup>-----

**DESECHAMIENTO.** Con fundamento en el artículo 88, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, resulta procedente tener por **NO INTERPUESTO Y DESECHAR POR EXTEMPORÁNEO**, el recurso de revisión que nos ocupa, en virtud de las siguientes consideraciones.-----

De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el día 23 de enero del año en curso, le fue notificada personalmente al señor [REDACTED]<sup>1</sup> la resolución emitida el 24 de diciembre de 2015, a través de la cual se revocó la carta de naturalización número [REDACTED]<sup>3</sup> expedida a su favor día 24 de febrero de 2003; lo anterior, por haber incurrido en la causal de pérdida de nacionalidad mexicana por naturalización prevista en la fracción I, del apartado B, del artículo 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 27 de la Ley de Nacionalidad, por haber utilizado un pasaporte extranjero como lo es el [REDACTED]<sup>4</sup> al ingresar y salir de territorio nacional.-----

Inconforme con tal determinación, el 28 de febrero de 2018 el señor [REDACTED]<sup>1</sup> presentó un escrito ante la Embajada de México en Vietnam, por medio del cual realizó diversas manifestaciones en relación a la afectación que el acto administrativo referido en el párrafo que antecede produce en su esfera jurídica, con la finalidad de que la autoridad reconsiderada su determinación, por lo que es dable concluir que su intención fue la de promover el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley de Federal de Procedimiento Administrativo.-----



SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de dicho dispositivo legal, **el plazo para interponer el recurso de revisión será de quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se intente impugnar**, por lo que resulta procedente determinar cómo transcurrió dicho plazo.

Para tal efecto, debe tomarse en cuenta que la notificación del acto recurrido surtió sus efectos el mismo día, es decir, el 23 de enero de 2018, en términos de lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que a la letra dispone:-

**“Artículo 38.-** Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación.

Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado la que conste en el acuse de recibo.

En las notificaciones por edictos se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en el territorio nacional.”

Resultando aplicable al caso particular la siguiente tesis aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, la cual versa sobre el tópico legal antes dilucidado y que a la letra establece:

**“NOTIFICACIONES. SURTEN EFECTOS EL MISMO DÍA QUE SE PRACTICAN, TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES EMITIDAS CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.** La notificación de las resoluciones emitidas de acuerdo con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, surtirá sus efectos el mismo día en que se practiquen, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de dicha ley, por lo que los actos impugnados en el juicio de nulidad deberán sujetarse a lo señalado en el aludido precepto en cuanto a su notificación y no a las disposiciones del Código Fiscal de la Federación; pues si bien es cierto que el artículo 135 del citado código establece que las notificaciones de los actos de la autoridad fiscal surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas, también lo es que dicho precepto no es aplicable a todos los casos en los que se demande ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la nulidad de una resolución, sino sólo en aquellos en que la ley que rige el acto no prevea cuándo surte efectos una notificación, o bien, cuando el acto impugnado sea emitido y notificado por una autoridad hacendaria.” (Lo subrayado no es de origen)

(Novena Época — No. Registro: 180120 — Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito — Tesis Aislada — Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, — Noviembre de 2004 — Materia(s): Administrativa — Tesis: VI.2o.A.80 A — Página: 1985)

Asimismo, robustece lo argumentado con antelación el criterio que a continuación se transcribe, el cual versa sobre el ámbito de aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY RELATIVA INCLUYE TANTO LA SUSTITUCIÓN DEL RÉGIMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS, LAS RESOLUCIONES Y LOS ACTOS**



SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

**ADMINISTRATIVOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, COMO EL DE SUPLETORIEDAD.** De los artículos 1o. y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se advierte, por una parte, que el ordenamiento es aplicable a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública federal, así como a los actos de autoridad de los organismos descentralizados, con excepción de las materias expresamente excluidas y, por la otra, que también es aplicable, pero en forma supletoria, a las diversas leyes administrativas. Así pues, el ámbito de aplicación de la ley que nos ocupa incluye tanto la sustitución del régimen de los procedimientos, las resoluciones y los actos administrativos de la administración pública federal, como la supletoriedad de las diversas leyes administrativas. (Lo subrayado no es de origen)

"(Novena Época — No. Registro: 184436 — Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito — Tesis Aislada — Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003 — Materia(s): Administrativa — Tesis: I.4o.A.375 A — Página: 1121)"

Por lo tanto es dable concluir que el plazo establecido en el artículo 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, comenzó a transcurrir desde el día 24 de enero de 2018 y finalizó el 14 de febrero siguiente, sin tomar en consideración los días 27 y 28 de enero y 3, 4, 5, 10 y 11 de febrero, por haber sido inhábiles, cómputo que acredita que el recurso que nos ocupa fue promovido fuera del plazo legal establecido para tal efecto, en tanto que el escrito relativo fue presentado hasta el **28 de febrero de 2018**, tal y como lo informó la Embajada de México en Vietnam, lo que desacredita plenamente la oportunidad de la instancia de impugnación que por esta vía se intenta y, por lo tanto, que precluyó el derecho del señor [REDACTED] para ejercer algún reclamo al respecto.

Corroborando lo anterior, el criterio de jurisprudencia número 1a./J.21/2002, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Novena Época, con número de registro: 187149, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Materia(s) Común, Página 314, que a la letra señala:

**"PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.** La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio."



SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 88, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene por no interpuesto y se desecha el recurso de revisión interpuesto por el señor [REDACTED] al haber sido interpuesto fuera del término legal establecido en el diverso artículo 85 del mismo ordenamiento legal, lo que conlleva a declarar firme la resolución de fecha 24 de diciembre de 2015, emitida por la entonces Directora de Nacionalidad y Naturalización de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría de Relaciones Exteriores, en el expediente administrativo [REDACTED] tal y como se sustenta en el criterio que a continuación se reproduce y que resulta aplicable por analogía al presente caso:

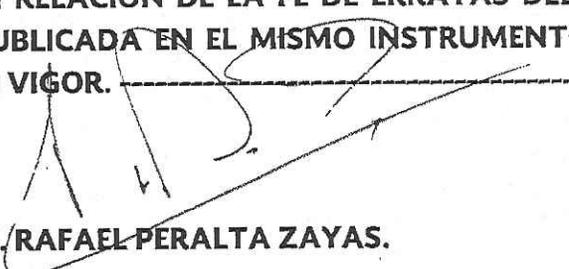
**“REVISIÓN, DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEO DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Cuando un inconforme interpone recurso de revisión fuera del término legal, de acuerdo con el artículo 86 de la Ley de Amparo interpretado a contrario sensu, debe desecharse por el Tribunal Colegiado y como consecuencia declarar que queda firme la resolución impugnada.”

(Época: Séptima Época — Registro: 247474 — Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito — Tipo de Tesis: Aislada — Fuente: Semanario Judicial de la Federación — Volumen 217-228, Sexta Parte — Materia(s): Laboral — Tesis: — Página: 713”

Por último, se hace del conocimiento del señor [REDACTED] que el presente acuerdo es impugnabile a través del juicio de nulidad, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**Notifíquese personalmente** al promovente, en términos de los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EL DIRECTOR JURÍDICO CONTENCIOSO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, DE CONFORMIDAD CON LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 33, FRACCIONES XIX Y XXXII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, Y “SEXTO”, INCISO B), FRACCIÓN IV DEL “ACUERDO POR EL QUE SE REFORMA EL DIVERSO POR EL QUE SE DELEGAN FACULTADES EN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES QUE SE INDICAN, PUBLICADO EL 28 DE ABRIL DE 2015”, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2015 Y EN RELACIÓN DE LA FE DE ERRATAS DEL ACUERDO PREVIAMENTE CITADO, PUBLICADA EN EL MISMO INSTRUMENTO EL 11 DE ENERO DE 2016; TODOS EN VIGOR.**

  
LIC./RAFAEL PERALTA ZAYAS.

EGV/LFO